

Expediente No.: ****
y su acumulado

Quejosos/Víctimas: QV1, QV2 y QV3

Resolución: Recomendación
No. 29/2019

Autoridad

Destinataria: H. Ayuntamiento de Culiacán y
H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de diciembre de 2019

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal de Mazatlán

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal de Culiacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número **** y su acumulado ****, relacionado con la queja en donde periodistas y comunicadores figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 15 de agosto de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1 y QV2 en su calidad de presidenta y vicepresidente, respectivamente, de la Asociación de Periodistas 1, en el que reclamaron actos que consideraban violatorios de derechos humanos vinculados con la actividad periodística y de comunicación, iniciándose el expediente número ****.

4. En dicho escrito de queja, QV1 y QV2 manifestaron, en síntesis, que debido a las agresiones y hostilidades de AR1, AR2 y SP3, en asamblea general de su asociación de periodistas se acordó emitir un posicionamiento a través del cual se denunció a quienes ocupan un cargo público y que, desde oficinas de gobierno o áreas de prensa, hostigan, intimidan y hasta amenazan a reporteros que cumplen con sus funciones.

5. Señalaron que AR1, AR2 y SP3 han dirigido ataques a los reporteros que cubren las fuentes municipales y contra algunos medios que, en el caso de AR2, hacen referencia en eventos y en conferencias a acuerdos publicitarios con medios de comunicación.

6. Agregaron que dicho posicionamiento al parecer resultó un combustible para que AR2, durante una conferencia que ofreció el 5 de agosto de 2019, se enfrascara en el ataque directo contra un periodista, a quien cuestionó que opinara sobre su gobierno. De igual manera, refirieron que otra periodista alzó la voz porque AR2 les acusó de mentir y utilizar imágenes viejas para mantener vigentes problemas que, a su juicio, ya no lo eran.

7. Además, el día 17 de agosto de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV3 en su calidad de presidente de la Asociación de Periodistas 2 y por 65 periodistas más, en el que reclamaron actos que consideraban violatorios de derechos humanos, iniciándose el expediente número ****, mismo que fue acumulado al expediente número ****.

8. En dicho escrito de queja señalaron, en resumen, que AR1, AR2 y SP3 sostienen desde hace meses una imparable andanada de insultos y descalificaciones, señalándolos como mentirosos, corruptos y hampones, acusándolos de ser enemigos de las transformaciones que el país necesita.

II. Evidencias

9. Escrito de queja de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por QV1 y QV2 en su calidad de presidenta y vicepresidente de la Asociación de Periodistas 1, en la cual denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de periodistas y comunicadores.

10. Escrito de queja suscrito por QV3 en su calidad de presidente de la Asociación de Periodistas 2 y por 65 periodistas más, a través del cual denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de periodistas y comunicadores. A dicho escrito de queja anexaron dos discos compactos que contienen lo siguiente:

Primer disco:

- a) Dos videos en los que aparece AR1 en eventos públicos de inauguración de pavimentación de las colonias **** y **** de Mazatlán, Sinaloa, haciendo mención de que algunos medios de comunicación mienten porque no les dan dinero como les daban antes, refiriéndose a dichos medios informativos como ratas.
- b) Un audio donde se escucha a AR1 decir que los medios de comunicación no hayan con qué golpearlos, que están chillando porque no les dan dinero y que antes los chiqueaban para que hablaran bonito.
- c) Un video en el que aparece AR1 dando una entrevista a diversos medios de comunicación, donde refiere que respeta, admira y aprecia a los periodistas pero a muchos dueños y propietarios de los medios de comunicación no.
- d) Cuatro notas periodísticas que hacen referencia a SP3 y a otro servidor público (ex jefe de prensa del H. Ayuntamiento de Ahome), ambas publicadas por “El Debate”.

Segundo disco:

- a) Cuatro videos en los que aparece AR2 durante una sesión de cabildo señalando entre otras cosas, que se escandalizan por su partido político, porque es él y porque no da dinero a los dueños de los medios; que un medio de comunicación publica fotos viejas sobre acumulación de basura, refiriendo que son refritos; manifestó que respecto a lo publicado por un noticiero, le dijo a una persona, que si los perros ladran es porque cabalgamos, sigan ladrando yo sigo trabajando y caminando; se refirió a un periodista como corrientito para hablar y decir las cosas;
- b) Un video en el que aparece AR2 refiriendo que le molestan los cuestionamientos sobre los pasos peatonales.
- c) Un video del día 21 de junio de 2019, en el que durante una entrevista AR2 le dice a un reportero que se dedique a trabajar en lo importante y que tenga más ética para hacer las cosas, agregando que es una persona que miente y también el medio para el que dicho reportero trabaja.
- d) Un video en el que aparece AR2 al término de la sesión de cabildo de 25 de junio de 2019, donde refiere que respecto a la recolección de basura faltaba responsabilidad de la gente y también de los medios que informan cosas que no son ciertas.
- e) Un video del día 6 de agosto de 2019 en el que durante una entrevista AR2 refiere a un periodista que es un mentiroso y que las declaraciones de odio son de ustedes (periodistas) hacia acá (él) y que le están mintiendo a la gente.
- f) Un video del día 16 de agosto de 2019 en el que medios de comunicación le preguntan a AR2 sobre la queja que presentó la Asociación de Periodistas 1 ante esta Comisión Estatal respecto a su discurso contra los medios de comunicación. Durante esa misma

entrevista AR2 refirió que dueños de medios de comunicación le dijeron que habría problemas por los convenios de publicidad.

11. Pronunciamiento con fecha 19 de agosto de 2019, emitido por esta Comisión Estatal con motivo de las expresiones de rechazo y descalificaciones, que han realizado algunos presidentes municipales del Estado de Sinaloa en contra de periodistas y medios de comunicación.

12. Oficio número ****, con fecha 30 de agosto de 2019, a través del cual se solicitó a AR2 un informe relacionado con los actos denunciados en los escritos de queja, así como la adopción de medidas precautorias o cautelares para cumplir con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a periodistas y comunicadores.

13. Oficio número ****, con fecha 30 de agosto de 2019, por el cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos denunciados en los escritos de queja, así como la adopción de medidas precautorias o cautelares para cumplir con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a periodistas y comunicadores.

14. Oficio número ****, con fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos denunciados en los escritos de queja, así como la adopción de medidas precautorias o cautelares para cumplir con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a periodistas y comunicadores.

15. Oficio ****, con fecha 2 de septiembre de 2019, a través del cual AR2 realiza manifestaciones en relación al informe solicitado por esta Comisión Estatal.

16. Oficio número ****, con fecha 4 de septiembre de 2019, por el cual AR1 realiza manifestaciones en relación al informe solicitado por esta Comisión Estatal.

17. Oficio número ****, con fecha 2 de septiembre de 2019, a través del cual SP3 respondió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

18. Oficio número ****, con fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se requirió a AR2 para que aclarara algunos aspectos del informe que rindió ante esta Comisión Estatal.

19. Oficio número ****, con fecha 18 de septiembre de 2019, a través del cual se requirió a SP3 para que aclarara algunos aspectos del informe que rindió ante esta Comisión Estatal.

20. Oficio número ****, con fecha 18 de septiembre de 2019, por el cual se requirió a AR1 para que aclarara algunos aspectos del informe que rindió ante esta Comisión Estatal.

21. Oficio número ****, con fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual AR1 reiteró, en lo medular, lo manifestado en su primer informe.

22. Oficio número ****, con fecha 27 de septiembre de 2019, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal y aceptó la medida cautelar.

23. Acta circunstanciada con fecha 4 de octubre de 2019, en la que se hizo constar que se agregó a la investigación lo siguiente:

- Nota periodística titulada: “Están llorando porque no les damos dinero: Alcalde de Mazatlán contra la prensa” publicada por “Noroeste” con fecha 31 de julio de 2019.
- Nota periodística titulada: “Dirige Alcalde de Mazatlán ‘discursos de odio’ contra la prensa” publicada por “TVP” con fecha 1 de agosto de 2019.
- Nota periodística titulada: “Alcalde de Mazatlán rectifica declaraciones contra la prensa” publicada por “El Debate” con fecha 2 de agosto de 2019.
- Nota periodística titulada: “Alcalde de Culiacán amenaza a reporteros: les pide “corregirse” o ya no dará entrevistas” publicada por “SDP” con fecha 5 de junio de 2019.
- Nota periodística titulada: “Sigán ladrando dice alcalde de Culiacán a medios de comunicación” publicada por “El Debate” con fecha 5 de agosto de 2019.
- Nota periodística titulada: “Grita alcalde a reporteros mientras afirma que no maneja discurso de odio” publicada por “Línea Directa” con fecha 6 de agosto de 2019.
- Nota periodística titulada: “Vuelven los malentendidos entre periodistas y alcalde de Culiacán” publicada por “El Debate” con fecha 6 de agosto de 2019.
- Nota periodística titulada: “Cataloga alcalde de Culiacán a periodistas

como mentirosos” publicada por “El Sol de Sinaloa” publicada el 6 de agosto de 2019.

- Nota periodística titulada: “Jefe de prensa de Chapman vuelve a agredir a periodista (videos)” publicada por “El Debate” con fecha 5 de abril de 2019.
- Nota periodística titulada: “Periodistas exigen que alcaldes de Mazatlán, Ahome y Culiacán garanticen la libertad de expresión”, publicada por “Sin Embargo” con fecha 21 de julio de 2019.

III. Situación jurídica

24. QV1 y QV2 en su calidad de presidenta y vicepresidente de la Asociación de Periodistas 1, presentaron escrito de queja con fecha 15 de agosto de 2019, ante esta Comisión Estatal, a través del cual manifestaron, en síntesis, que debido a las agresiones y hostilidades de AR1, AR2 y SP3 contra el gremio periodístico, en asamblea general de su asociación se acordó emitir un posicionamiento a través del cual se denunció a quienes ocupan un cargo público y que, desde oficinas de gobierno o áreas de prensa, hostigan, intimidan y hasta amenazan a reporteros que cumplen con sus funciones.

25. De igual manera, el día 17 de agosto de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV3 en su calidad de presidente de la Asociación de Periodistas 2 y suscrito por 65 periodistas más, en el que señalaron, en resumen, que AR1, AR2 y SP3 sostienen desde hace meses una imparable andanada de insultos y descalificaciones, señalándolos como mentirosos, corruptos y hampones, acusándolos de ser enemigos de las transformaciones que el país necesita.

26. Con motivo de dichos escritos de queja, esta Comisión Estatal inició las respectivas investigaciones bajo los expedientes número **** y ****, acumulándose ambas investigaciones bajo el expediente número ****.

IV. Observaciones

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **** y su acumulado ****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advirtió que se vulneró el derecho humano a la libertad de expresión en perjuicio de periodistas y comunicadores, con motivo de las expresiones de rechazo y descalificaciones realizadas por AR1 y AR2.

Derecho humano violentado: A la libertad de expresión.

Hecho violatorio acreditado: Violación a la libertad de expresión con motivo de las expresiones de rechazo y descalificaciones dirigidas a periodistas y comunicadores.

28. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

29. En términos similares, los artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

30. Ahora bien, el artículo 6° constitucional, párrafo primero, reconoce como derecho humano la libre expresión de las ideas, la cual no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; asimismo, el artículo 7° constitucional, primer párrafo, prevé la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, por lo que ninguna ley o autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta.

31. Además, el derecho humano a la libre expresión se encuentra reconocido por diversos tratados internacionales, mismos que se señalan a continuación:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección
(...)

32. Asimismo, en los puntos 1°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9°, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, se prevé que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa. La libertad de expresión no es una concesión del Estado sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida. De igual forma, delitos como el homicidio, secuestro, desaparición, intimidación o amenaza cometidos contra los miembros del gremio periodístico, así como la afectación material de las instalaciones de los medios de comunicación, como consecuencia de su actividad, se consideran violaciones a sus derechos fundamentales que restringen la libertad de expresión.¹

33. Sobre el derecho a la libertad de expresión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las dimensiones del contenido de este derecho en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden².*

34. Respecto al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que dicho derecho cuenta con dos dimensiones, y estableció lo siguiente: “*Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el*

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 24 Sobre el Ejercicio de la Libertad de Expresión, párrafo 60.

² Tesis P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

*artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”.*³

35. De igual manera, la Corte Interamericana estableció: *“Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.*⁴

36. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que en el caso concreto se acredita la violación al derecho a la libertad de expresión reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales citados previamente, en perjuicio de periodistas y comunicadores, en virtud de las expresiones de descalificación, rechazo, molestia, intimidación, presión, tanto directa como indirecta, que AR1 y AR2 han realizado públicamente en contra de periodistas y medios de comunicación.

37. Por lo que respecta a AR1, se cuenta con la suficiente evidencia que acredita que en eventos públicos de inauguración de pavimentación de las colonias **** y **** de Mazatlán, Sinaloa, manifestó que algunos medios de comunicación mienten porque no les da dinero como les daban antes, refiriéndose a dichos medios informativos como “ratas”. Además, al referir lo anterior, mencionó que le valía madre que algunos medios de comunicación estuvieran presentes.

38. De igual manera, AR1 manifestó que los medios de comunicación no hayan con que golpearlos, que están chillando porque no les dan dinero y que antes los chiqueaban para que hablaran bonito.

39. Por otra parte, AR1 señaló en una entrevista a diversos medios de comunicación, que respeta, admira y aprecia a los periodistas, pero a muchos dueños y propietarios de los medios de comunicación no. De lo anterior se advierte que aunque AR1 trató de aclarar sus manifestaciones, continuó con

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Olmedo Bustos y otros” vs Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 65.

⁴ *Ídem*, párrafo 66.

sus expresiones de rechazo a dueños y propietarios de medios de comunicación, lo cual también constituye una afectación a la libertad de expresión, pues siendo una autoridad, debe respeto al gremio periodístico y debe evitar expresiones de descalificación que demeriten el valor de la labor periodística e insten al rechazo social.

40. Lo anterior, se acreditó con las videograbaciones y notas periodísticas tituladas: “Están llorando porque no les damos dinero: Alcalde de Mazatlán contra la prensa” publicada por “Noroeste” con fecha 31 de julio de 2019; “Dirige Alcalde de Mazatlán ‘discursos de odio’ contra la prensa” publicada por “TVP” con fecha 1 de agosto de 2019; “Alcalde de Mazatlán rectifica declaraciones contra la prensa” publicada por “El Debate” con fecha 2 de agosto de 2019, mismas que obran en el expediente de queja, tal y como se hizo referencia en el párrafo 23.

41. Por otra parte, en lo que respecta a AR2, de las constancias que obran agregadas al expediente de queja, se acreditó que en repetidas ocasiones emitió públicamente expresiones de rechazo y descalificación en contra de periodistas y comunicadores, así como la manifestación de que el motivo de las críticas en su contra son derivadas de la no celebración de convenios publicitarios con medios de comunicación.

42. Se afirma lo anterior, ya que de acuerdo a las evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal, consistentes en videograbaciones y notas periodísticas, se acreditó que AR2 durante una sesión de cabildo señaló, con una actitud hostil hacia las reporteras y reporteros, entre otras cosas, que se escandalizan por su partido político, porque es él y porque no da dinero a los dueños de los medios; que un medio de comunicación publica fotos viejas sobre acumulación de basura, refiriendo que son refritos; además, manifestó que respecto a lo publicado por un noticiero, le dijo a una persona, que si los perros ladran es porque cabalgamos, sigan ladrando yo sigo trabajando y caminando; asimismo se refirió a un periodista como corrientito para hablar y decir las cosas.

43. De igual manera, durante una entrevista, que según se desprende del video referido en el punto 10, inciso c) del segundo disco que se realizó el día 21 de junio de 2019, AR2 con una actitud hostil le dice a un reportero que se dedique a trabajar en lo importante y que tenga más ética para hacer las cosas, agregando que tanto el reportero, como el medio para el que trabaja, mienten.

44. Asimismo, de acuerdo al video señalado en el punto 10, inciso d) del segundo disco, al término de la sesión de cabildo de 25 de junio de 2019, AR2 refiere a la prensa que respecto a la recolección de basura faltaba responsabilidad de la gente y también de los medios que informan cosas que no son ciertas.

45. Además, el día 6 de agosto de 2019, según consta en el video aludido en el punto 10, inciso e) del segundo disco, AR2 refirió a un periodista que es un mentiroso y que las declaraciones de odio son de ustedes (periodistas) hacia acá (él) y que le están mintiendo a la gente.

46. Por último, tal y como consta en el video referido en el punto 10, inciso f) del segundo disco, el día 16 de agosto de 2019, medios de comunicación le preguntaron a AR2 sobre la queja que presentó la Asociación de Periodistas 1 ante esta Comisión Estatal, respecto a su discurso contra los medios de comunicación, a lo que AR2 respondió que dueños de medios de comunicación le advirtieron que habría problemas por los convenios de publicidad. Por lo tanto, se advierte que AR2 reiteró que el contenido de las publicaciones de los medios de comunicación tiene relación con la falta de convenios publicitarios.

47. Lo anterior se acreditó con videograbaciones y con las notas periodísticas tituladas: “Alcalde de Culiacán amenaza a reporteros: les pide “corregirse” o ya no dará entrevistas” publicada por “SDP” con fecha 5 de junio de 2019; “Sigán ladrando dice alcalde de Culiacán a medios de comunicación” publicada por “El Debate” con fecha 5 de agosto de 2019; “Grita alcalde a reporteros mientras afirma que no maneja discurso de odio” publicada por “Línea Directa” con fecha 6 de agosto de 2019; “Vuelven los malentendidos entre periodistas y alcalde de Culiacán” publicada por “El Debate” con fecha 6 de agosto de 2019; “Cataloga alcalde de Culiacán a periodistas como mentirosos” publicada por “El Sol de Sinaloa” publicada el 6 de agosto de 2019, mismas que obran en el expediente de queja, tal y como se hizo referencia en el párrafo 23.

48. Asimismo, el descrédito a la información publicada por los medios de comunicación y la alusión a que dicha información depende de contratos públicos, fue reiterada por AR2 en el informe que rindió ante esta Comisión Estatal, en el que señaló lo siguiente: *“a través de la prensa escrita de audio y video se me han imputado hechos falsos, y se ha manipulado la información que yo he vertido, con el propósito de dañar mi imagen pública y personal, pretendiendo causar descrédito de la población en mi contra, por el hecho principal de que me negué a firmar convenios con dichos medios de comunicación que implicaba un gasto oneroso exagerado en perjuicio del erario público de la hacienda pública municipal”*.

49. En ese sentido, para esta Comisión Estatal las actitudes y manifestaciones antes referidas por AR1 y AR2, **las cuales han sido reiterativas y expresadas con hostilidad, generan una situación de descalificación y rechazo hacia los medios de comunicación por parte de las autoridades y otras personas que pudieran adoptar esos discursos**, vulnerándose con ello el derecho a la libertad de

expresión del gremio periodístico, ya que éstas derivaron de las opiniones, investigaciones y difusión de información por parte de diversos medios de comunicación, mismos que se han sentido intimidados y con presión directa o indirecta de estos servidores públicos municipales, ya que como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución, es fundamental que los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad.

50. Así pues, para esta Comisión Estatal es importante reiterar, en primer lugar, que la libertad de expresión y su ejercicio permiten a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción de cualquier sistema democrático. Asimismo, la libertad de expresión permite desarrollar el esencial principio democrático de la rendición de cuentas, hacer visibles los actos del gobierno y discutir sobre las mejores alternativas en materia de políticas públicas.

51. En segundo lugar, que el reconocimiento y protección constitucional y convencional de esa prerrogativa, la cual debe ser garantizada por todas las autoridades, ha sido consecuencia de la lucha histórica que periodistas y comunicadores han emprendido.

52. Y por último, que **cuando las autoridades adoptan un discurso reiterativo a través del cual descalifican, rechazan, presionan, condicionan o intimidan la labor periodística, están atentando contra la libertad de expresión.** Lo mismo sucede cuando pretenden limitar a los medios de comunicación, mediante **publicidad oficial**, ya sea cuando las autoridades infieren que la información crítica publicada por medios de comunicación está relacionada con la falta de dichos contratos de publicidad, o bien, cuando pretenden que no se publique información crítica con motivo de contar con contratos de publicidad oficial.

53. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *“es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”*.⁵

54. En consecuencia, al analizar el cúmulo de evidencias y por los razonamientos expuestos con anterioridad, esta Comisión Estatal concluye que las expresiones de descalificación y rechazo realizadas públicamente por AR1 y AR2 vulneraron el derecho a la libertad de expresión de periodistas y

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Reparaciones y costas, párrafo 150.

comunicadores, aún y cuando AR1 haya señalado en su informe que la administración ha sido respetuosa y tolerante con aquellas personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión; y, por su parte, AR2 también haya manifestado que en ningún momento ha violentado los derechos humanos de persona alguna, incluyendo a los quejosos.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

55. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

56. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

57. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

58. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

59. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores

públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

60. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

61. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**⁶

62. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2 incurrieron en conductas que afectan la libertad de expresión, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

63. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los

⁶ Tesis I.4º.A. J/22, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, p. 1030.

derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, Presidente Municipal de Mazatlán y Presidente Municipal de Culiacán, como autoridades responsables, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Den vista de la presente Recomendación a la instancia competente para que en el ejercicio de sus funciones, y de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se investiguen los hechos que en esta Recomendación se reprochan, al que deberá agregarse copia de la misma, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; asimismo, para que dicha instancia informe a esta Comisión Estatal el inicio del procedimiento y la resolución que en su momento se emita.

Segunda. Con el objetivo de reconocer y aceptar la responsabilidad de los hechos motivo de esta Recomendación, así como para el restablecimiento de un ambiente seguro y respetuoso hacia los periodistas y medios de comunicación, ofrezcan una disculpa pública institucional a periodistas y comunicadores; asimismo, se envíe a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

Tercera. Giren las instrucciones que correspondan, para que los servidores públicos de sus respectivos Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de periodistas y comunicadores.

Cuarta. Giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho a la libertad de expresión entre los servidores públicos de sus respectivos Ayuntamientos, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, se envíe a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

64. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

65. Notifíquese al químico Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, y al licenciado Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **29/2019**, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

66. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

67. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

68. También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

69. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

70. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

71. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

72. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

73. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

74. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

75. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

76. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

77. Notifíquese a QV1, QV2, QV3 y a la Asociación de Periodistas 1 y Asociación de Periodistas 2 en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente